EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3918.

NUMERO 820.

Art. Unico.— Se modifica el Art. 2o. de la Ley No. 573 (que establece penas a los depositarios y administradores de fondos públicos que incurran en diferentes hechos), publicada en la Gaceta Oficial No. 3816, de fecha 25 de Diciembre de 1926, para que se lea del siguiente modo:

> Art. 2o.—Los Tesoreros Municipales efectuarán los pagos, dentro de lo establecido en los presupuestos respectivos, según el orden de preferencia siguiente: 1.—sueldos de los empleados y jornaleros de la Común; 2o.—compromisos con particulares regularmente contraídos, y 3o.—atenciones de servicios; y harán un estado de caja semanalmente, del que remitirán sendas copias a la Cámara de Cuentas y a la Auditoría Nacional".

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

de ORGANIZACION JUDICIAL.

G. O. No. 3921.

NUMERO 821.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION I.

Art. 1o.—Nadie podrá ser nombrado para desempeñar ningún empleo judicial en la República, si no es dominicano, mayor de edad, de buenas costumbres, y no está en el pleno goce de sus derechos civiles. Se exceptúan en cuanto a la edad, los mecanógrafos, conserjes y mensajeros, que podrán serlo a los diez y seis años.

Art. 2o.—Ningún empleado judicial podrá ocupar el puesto para en cual haya sido nombrado, antes de haber prestado el juramento de respetar la Constitución y las Leyes, y de desempeñar fielmente su cometido.

Párrafo:—Del juramento de cada funcionario ó empleado judicial se levantará acta, que será firmada por el juramentado y por quien reciba el juramento.